



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de septiembre de 2023.  
Nota C-130-23

Señor  
**Euris Moreno**  
Ciudad.

**Ref.: Registro de sociedades de abogados, para poder ejercer un poder en un proceso.**

Señor Moreno:

Hacemos referencia a su correo electrónico [euris66767913@gmail.com](mailto:euris66767913@gmail.com), a través del cual solicitó un pronunciamiento por parte de esta Procuraduría de la Administración, con relación al registro de las sociedades de abogados, para poder ejercer un poder en un proceso, en el siguiente tenor:

*“...Quisiera consultar sobre el tema de la sociedades de abogados que según el artículo 621 del Código Judicial y la ley 75 del 2015<sup>1</sup>, dichas firmas tenían que estar registradas para poder ejercer un poder en un proceso. Yo presenté una certificación de la corte en un proceso donde decía que la firma no estaba registrada. Una vez la otra parte se entera del incidente de nulidad se va y se registra en la Sala cuarta de la Corte Suprema. Y el fallo del juzgado y la confirmación del Tribunal Superior es que ya la firma de abogados al registrarse subsanó lo actuado de forma ilegal...” (Sic)*

También debemos destacar, que en su correo electrónico señala textualmente que: “A mi criterio el término para presentar el poder fue al momento de la *presentación de la demanda*. Y ya el término precluyo (sic) ese día. Y *registrarse años después de ese momento no debe subsanar esa ilegitimación...*”

En atención a lo anterior, debemos indicarle primeramente, que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que sus actuaciones *“...se extienden al ámbito jurídico*

---

<sup>1</sup> La Ley No.75 de 18 de diciembre de 2015, subrogó la Ley No.15 de 2008, “Que adopta medidas para informatización de los procesos judiciales”, modificó el segundo párrafo del artículo 203, los artículos 495, 511, 530, 620, 625, 765, 812 y 988, el último párrafo del artículo 989, el artículo 1002 y el numeral 3 del artículo 1939 y adiciona un párrafo final a los artículos 183, 187, 478 y 1001 del Código Judicial, así como también el artículo 16 de la Ley No.9 de 18 de abril de 1984.

*administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales”, supuesto que no se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que lo que consulta está relacionado con acciones litigiosas particulares dentro de un proceso, que involucran necesariamente actuaciones (actos administrativos materializados que gozan de presunción de legalidad), que fueron previamente ventiladas por el Juzgado y Tribunal Superior correspondiente.*

Aunado a ello, el numeral 1 del artículo 6 de la ya citada Ley No.38 de 2000, señala que corresponde a esta Procuraduría, servir de consejera jurídica **a los servidores públicos administrativos** que consultaren su parecer, respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso en concreto, presupuestos que tampoco se cumplen, ya que quien consulta no es un funcionario público.

Bajo ese escenario y, siendo este caso una controversia legal entre particulares, no le es dable a esta Procuraduría, emitir un criterio jurídico prejudicial respecto de situaciones y/o actos administrativos materializados, que con posterioridad se pueden ventilar en la esfera de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/mabc  
C-131-23

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)\**